

Derecho de las Personas

Mg. Freddy Juan Torres Marrón

ÁMBITO DEL DERECHO DE IDENTIDAD

- **1.- LA IDENTIDAD DE LA PERSONA**
- Carlos Fernández Sessarego, conceptúa: “La identidad personal es el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad
- La identidad personal es todo aquello que hace que cada cual sea uno mismo y no otro

LA IDENTIDAD DE LA PERSONA

- La identidad, para este importante referente en la doctrina nacional, se presenta en dos vertientes: una “biológica” y una “dinámica
- Además agrega Carlos Sessarego sobre la identidad, es referida a la tutela preferente que merece, por ser esencial en la vida de las personas, así indica el autor: “la identidad, debe protegerse de modo preferente, atendiendo a que la vida, la libertad y la identidad conforman una trilogía de intereses que podemos calificar como esenciales entre los esenciales, por ello, merecen una privilegiada y eficaz tutela jurídica.

LA IDENTIDAD DE LA PERSONA

- Juan Espinoza indica que a nivel de la doctrina italiana, particularmente Tommasini, se sostiene que “el derecho a la identidad se desdobra en dos manifestaciones, a saber, la identidad estática, la cual está conformada por la que llamamos las generales de ley (tal es el caso de la filiación, fecha de nacimiento entre otros datos que identifican a la persona), y la identidad dinámica, la cual está constituida por el patrimonio cultural, espiritual, político, religioso y de cualquier otra índole, de cada uno de nosotros

LA IDENTIDAD DE LA PERSONA

- La Corte Suprema de Justicia también ha tenido su cuota en el desarrollo de este derecho a través de su jurisprudencia, refiriendo lo siguiente: “Que, entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, el cual comprende el derecho a un nombre, a conocer a sus padres y conservar sus apellidos, el relativo a tener una nacionalidad y la obligación de que el Estado reconozca su personalidad jurídica.

LA IDENTIDAD DE LA PERSONA

- El Tribunal constitucional también ha desarrollado el tema, en el caso Karen Mañuca Quiroz Cabanillas expuso que el derecho a la identidad es: “entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.).”

LA IDENTIDAD DE LA PERSONA

- RENIEC, siendo la Institución que por sus funciones está vinculada a este derecho a la identidad, define tal de la siguiente forma: “concebimos la identidad como un derecho fundamental que deriva del derecho a la dignidad de las personas, constituido por el conjunto de elementos con rasgos propios y originales que identifican y diferencian de las personas frente a los demás. Es esta individualidad –con rasgos y particularidades cuantitativas y cualitativas, estáticas y dinámica las que conforma la realidad de lo que cada uno es

LA IDENTIDAD DE LA PERSONA

- La Defensoría del Pueblo en su Informe Defensorial N° 107-2016/DP13, sostiene que el derecho a la identidad es un derecho fundamental consagrado en el artículo 2.1 de la Constitución Política del Perú y, como tal, está íntimamente ligado a la dignidad de la persona, teniendo dos ámbitos de protección: identidad estática, que comprende un conjunto de características objetivas e inmutables en el tiempo e identidad dinámica compuesta por características mutables en el tiempo. Es con relación a la primera que el Estado tiene la obligación de mantener un registro donde se inscriba a los peruanos y peruanas desde su nacimiento

ÁMBITO DEL DERECHO DE IDENTIDAD

- **2.- LA IDENTIDAD COMO DERECHO HUMANO.-**
- La identidad de las personas en cuanto a su reconocimiento legal, identificación propiamente dicha, a través de su Documento Nacional de Identidad (llamado más adelante como el Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica) ha sido en varias ocasiones llevado a debate en sede constitucional por presuntas arbitrariedades de RENIEC, sin embargo ello no se agota en sede nacional, sino que debemos tener en cuenta por el principio de convencionalidad, lo que los Pactos y Tratados Internacionales han desarrollado al respecto

LA IDENTIDAD COMO DERECHO HUMANO

- Es en el artículo 55 de la Norma Fundamental, que señala que los tratados celebrados por el Estado peruano y en vigor forman parte del derecho nacional. En este sentido, los tratados sobre Derechos Humanos ratificados por el Estado, por pertenecer al ordenamiento jurídico interno, son derecho válido, eficaz, y en consecuencia, de aplicación inmediata

LA IDENTIDAD COMO DERECHO HUMANO

- Así las cosas, el Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica, si bien no se encuentra previsto de manera expresa en el texto de nuestra Constitución, encuentra acogida en el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”, así como en el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”

ÁMBITO DEL DERECHO DE IDENTIDAD

- **3.- EL CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD**
- Con el expediente N° 02432-2007-HC/TC PUNO llegó al Tribunal Constitucional el caso del señor Rolando Apaza Chuquitarqui, donde se demandaba que RENIEC de manera arbitraria le había denegado la solicitud de inscripción y otorgamiento de su documento e identidad, causándole un grave perjuicio, alegando al respecto que, al no ser reconocido como ciudadano se hubo visto impedido de ejercer sus derechos conforme a ley; ello fue motivo para que el máximo intérprete de la constitucionalidad pueda ofrecer alcances a su jurisprudencia del contenido esencial del derecho a la identidad, de esta manera refirió lo siguiente

EL CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD

- “Que tanto el DNI como el pasaporte son instrumentos que bajo ciertas circunstancias permiten que la persona ejerza su derecho al libre tránsito y a fijar residencia en cualquier lugar de la República o fuera de ella”; y que por consiguiente esta privación involucra una restricción al derecho a la libertad de tránsito
- En un siguiente fundamento en conexión a lo que indicaba mencionó que: “el Documento Nacional de Identidad, dentro de nuestro sistema jurídico, cumple la misión de identificar de manera individual a los ciudadanos nacionales, además de posibilitar la realización de diversos actos jurídicos que inciden en su esfera privada”

ÁMBITO DEL DERECHO DE IDENTIDAD

- **4.- EL NOMBRE COMO IDENTIDAD DE LAS PERSONAS**
- Definición y utilidad del nombre.-

Partamos de la actual definición según la Real Academia de Lengua Española, sobre la definición de “nombre”, cual es: “Palabra que designa o identifica seres animados o inanimados”, así mismo la de “nombre propio”: “Por oposición al común, nombre sin rasgos semánticos inherentes que designa un único ser.

EL NOMBRE COMO IDENTIDAD DE LAS PERSONAS

- Jurídicamente varios autores han desarrollado su concepto legal, entre ellos citaré algunos. Para FERRARA: “El nombre civil es un signo estable de individualización de la persona como sujeto y unidad de la vida jurídica, que sirve para distinguirla de los demás”. Para DE CASTRO: “El conjunto de palabras con las que jurídica y oficialmente se individualiza, identifica y designa a cada persona”.

EL NOMBRE COMO IDENTIDAD DE LAS PERSONAS

- Estas definiciones no han sido ajenas a un respetable sector de la doctrina nacional. Juan Espinoza Espinoza nos da la siguiente definición: “El nombre es la designación con la cual se individualiza al sujeto de derecho, sea éste persona natural, persona jurídica u organización de persona no inscritas. En el caso de las personas jurídicas se prefiere hablar de denominación (para las personas no lucrativas) o razón social (para las sociedades y demás personas jurídicas lucrativas). Sin embargo, todas estas voces pertenecen a la categoría jurídica genérica del nombre.”

EL NOMBRE COMO IDENTIDAD DE LAS PERSONAS

- A su vez, para Fernández Sessarego el nombre se define como: “La expresión visible y social mediante el cual se identifica a la persona, por lo que adquiere singular importancia dentro de los derechos de la persona. Esta peculiar función hace que la facultad de la persona a ser reconocida por su propio nombre implique también el deber, frente a la sociedad, de no cambiar de nombre, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial”.

EL NOMBRE COMO IDENTIDAD DE LAS PERSONAS

- Tema ajeno no ha sido para la jurisprudencia peruana, que también ha contribuido a su desarrollo, así tenemos por ejemplo casaciones que aportan a su definición: “El nombre es atributo de la personalidad del que no se puede ser despojado sin causar grave daño ya que la institución civil del nombre pertenece al orden público y con él se identifica a la persona en todos los actos públicos y privados”. (Expediente N° 170-95-Ucayali, Gaceta Jurídica N° 48, p. 10-A)

EL NOMBRE COMO IDENTIDAD DE LAS PERSONAS

Características del nombre

- El Tribunal Constitucional señaló en sentencia de 20 de abril de 2006, contenida en el EXP. N° 2273-2005-PHC/TC24, cuales son:
 1. Es obligatorio tenerlo y usarlo.
 2. Es inmutable, salvo casos especiales
 3. No es comercial, puesto que es personalísimo
 4. Es imprescriptible, aunque se deje de usar, se haya empleado uno más o menos erróneo o se utilice un conocido seudónimo
 5. Permite la identificación, individualización y la pertenencia de una persona a una familia

Características del nombre

- **Obligatoriedad**
- Es nuestro mismo código civil de 1984 que indica que el nombre es un “derecho y un deber”, con lo que resalta su imperativo de obligatoriedad, tanto en tener un nombre, como el derecho a poder usarlo, este estará estructurado por una dualidad en su composición: el apellido, que fijará la filiación y la identidad genealógica con su familia y, el prenombre, que es de libre elección y no tiene ninguna vinculación con otro criterio establecido. Ello garantiza el desenvolvimiento de la personas en el sistema jurídico, pudiendo individualizarse de los demás e identificarse

Características del nombre

- **Inmutabilidad**
- Para poder distinguir quién es quién en la sociedad, no basta con las diferencias somáticas, sino que requiriendo de un soporte jurídico que contribuya a ello, es que “el nombre” entra a tallar como el único criterio por excelencia a considerar²⁶, de ahí que al ser registrarnos en el Registro Civil e Partidas no podemos alterarlo a nuestro antojo. En el artículo 29° del código civil se establece “la regla” que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones; pues de no ser así, entendemos, que sería difícil la identificación de la persona y esta inseguridad jurídica generaría serios impedimentos en el desenvolvimiento de las relaciones sociales de las personas

Características del nombre

- **Indisponibilidad**
- Como lo diría Juan Manuel Sosa Sacio, no es fácil poder determinar que implica el carácter de “disponible” en un derecho fundamental como el nombre, ya que el ordenamiento jurídico le reconoce el trato del más alto nivel en nuestro sistema legal. La doctrina y el mismo Tribunal Constitucional ha sido clara en señalar que el nombre es “indisponible e inalienable”- en cierto modo estos términos aproximados a la misma argumentación de no poder ser vendidos, transferidos, etc

Características del nombre

- La indisponibilidad importa que ni el Estado, ni los particulares puedan intervenir en lo que se refiere nuestro nombre, esta indisponibilidad hace referencia a su ámbito objetivo, es decir a su contenido normativo y titularidad. Entonces al ser registrados con este distinguo que importa el nombre, e individualizarnos únicamente a nosotros y a nadie más, garantiza que nadie pueda disponer de esta denominación legal que por derecho nos corresponde

Características del nombre

- **Imprescriptibilidad**
- Por razones de seguridad jurídica es que el derecho crea la institución de la prescripción, la cual hace que el status de algo cambie por el transcurso del tiempo. Este no es el caso del nombre, pues como ya hemos desarrollado anteriormente, es un derecho y un deber el ejercer su defensa; que nace con la persona y permanece con ella hasta su muerte, e incluso hasta sobrevienen sus efectos jurídicos después de la existencia de la persona misma. De todo ello, es que podemos afirmar que “el tiempo” no tiene lugar, ni en su adquisición, ni en su pérdida

Características del nombre

- **Irrenunciabilidad**
- Cuando el Código Civil menciona que el nombre, además de ser un derecho es una “obligación”, hace de este, un imperativo - entre otras razones -, porque es de interés público que al estar registrados con nuestro nombre, lo debemos llevar toda la vida sin poder renunciar a este de forma unilateral. Sólo y únicamente, es posible que si el nombre colisionara con causas que justifiquen sea necesario su cambio, lo podrá hacer el juez; pero esto no sería propiamente una renuncia, sino dar cuenta al Órgano Jurisdiccional que hay razones que justifican sea este quien autorice el cambio, garantizando no sólo el interés particular, sino el interés público

Características del nombre

- **Inembargabilidad**
- La inembargabilidad está referida a la calidad de “derecho” que tiene el nombre. Por lo que llevar el pre nombre y el apellido de sus padres es un derecho regulado por ley y nadie puede privar su uso, no mediando razón o motivo que lo justifique. Tanto es así que incluso la persona que cometiera un crimen de gran aberración, que merezca un alto reproche penal, no podría ser privado de su nombre; porque la propia naturaleza de este lo hace necesario, y quizá sea de los derechos absolutos que no admiten relatividad en su aplicación.

DESARROLLO HISTÓRICO DEL NOMBRE

DESARROLLO HISTÓRICO DEL NOMBRE

- **Evolución, alcances y composición del nombre en el Perú.-**
- Para conocer esta época hemos tomado como referente al Inca Garcilaso de la Vega , y su obra - de gran influencia en los historiadores del Perú - “Los Comentarios Reales”, 31el cual en su Capítulo XXVI que se denomina: “Los nombres reales y la significación de ellos”, nos da alcances de los apellidos en su contexto histórico.
- Al Inca se le llamaba “Zapa Inca” (solo Rey), y este nombre no se transmitía ni a sus hijos, ni alguien que perteneciera de su parentela; así mismo, a sus hijos y a demás descendientes que fueran varones se les ponía por nombre “Auqui” (infante).

DESARROLLO HISTÓRICO DEL NOMBRE

- Además de ello, revisando otras crónicas hechas, no hemos podido encontrar si había algún criterio general para nombrar a una persona que no sea de la “Sangre Real”, pues ese tema no se ha tocado en sus diversos relatos. Sin embargo, encontramos similitud en su nominación como se daba en Occidente, singularizando a la persona con sus principales cualidades, virtudes o alguna vivencia que los hubieron marcado, así por ejemplo:
- Por citar el nombre de tres Incas, tenemos a Sinchi Roca, llamado “Guerrero Magnífico”, nombre que se le dio debido a que reforzó el ejército Inca con las huaras de guerra, lo que lo hizo respetable ante los pueblos vecinos que acudieron a pedirle su protección

DESARROLLO HISTÓRICO DEL NOMBRE

- **La aparición de los apellidos castellanizados**
- Es en España que el apellido legalmente se impuso en el mismo momento en que se regularizó el Estado Civil, al margen de los registros parroquiales, y ello importó la necesidad de su regulación mediante leyes.
- En el Perú, con la llegada de los españoles en 1532 hemos tenido la experiencia de los apellidos castellanizados, que son aquellos que tuvieron origen en naciones o culturas distintas a la española y que, con el tiempo, fueron transformando su grafía, adaptándola a la fonética española.

DESARROLLO HISTÓRICO DEL NOMBRE

- En nuestra regulación, respecto a los nombres, todos los peruanos llevamos dos apellidos (el primer apellido es del padre y el segundo de la madre), pues este sistema fue usado en España; siendo diferente, por ejemplo, en los casos de Japón, Alemania o Francia, entre otros muchos, donde sólo se usa un apellido, que puede ser el del padre o la madre que se usan como el “apellido familiar”,

DESARROLLO HISTÓRICO DEL NOMBRE

- **Los pre nombres o nombres de pila**
- En lo que respecta a los “pre nombres”, la tradición siempre dictó que por costumbre estos se elijan libremente por mera manifestación de los padres(aún sigue siendo así), y justamente el problema es este, que aunque en su momento el pre nombre registrado le parezca muy adecuado a los padres por el significado que les parece, posteriormente sea rechazado por el mismo dueño del nombre, pues la interculturalidad hace que las perspectivas de ver las cosas sean muy distintas, siendo esto perjudicial para el desenvolvimiento de su personalidad;

DESARROLLO HISTÓRICO DEL NOMBRE

- lo cierto es que ya encontrándonos en esta época resulta sorprendente que de ello no haya ningún artículo del Código Civil que lo regule, ni siquiera para decir que es un derecho y un deber hacerlo, siendo la única excepción la consignada en el artículo 23° del Código Civil, el que dice: “El recién nacido cuyos progenitores son desconocidos debe ser inscrito con el nombre adecuado que le asigne el Registrador del Estado Civil”, donde al menos con el adjetivo de “adecuado”, se pueda procurar cierto intento legislativo de control al momento de elegir el nombre

DESARROLLO HISTÓRICO DEL NOMBRE

- Sin embargo, ante la omisión de nuestro Código Civil, es el artículo 25° del Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Decreto Supremo N° 015- 98-PCM) que indica: “Es deber y derecho del padre y de la madre inscribir de manera individual o conjunta a sus hijos recién nacidos”, y sistematizado con el inciso c) del artículo 32° que dice:” En la inscripción del nacimiento se detallará (...) el nombre del inscrito”, siendo de ello, donde ahora sí, podemos encontrar el sustento legal para que los padres puedan escoger libremente el pre nombre de sus hijos, pero subsiste el problema de la ausencia de control

DESARROLLO HISTÓRICO DEL NOMBRE

- **Los hijos matrimoniales y extramatrimoniales**
- La denominación que se le da, de hijos “matrimoniales” y “extramatrimoniales”, no fue siempre así, puesto que por bastante tiempo se habló de hijos “legítimos” e “ilegítimos”, nos referíamos así a aquellos que nacieron dentro de un matrimonio y aquellos que nacieron fuera de este vínculo, respectivamente; incluso en estos últimos habían distinciones, llamándose “naturales” a los que uno los procreara de soltero o viudo, sin la relación conyugal propiamente y, meramente “ilegítimos” los que nacieron a causa de adulterio.

DESARROLLO HISTÓRICO DEL NOMBRE

- En cuanto a la conformación del nombre, la podemos encontrar en la disposición del artículo 20° del Código Civil, el que señala que al hijo le corresponderá el primer apellido del padre y el primero de la madre. No obstante, aunque no implica un trato diferenciado, nos resulta útil mencionar que la norma indica que si los padres del menor tienen un vínculo matrimonial, cualquiera de ellos puede registrarlo, a diferencia del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial, pues aquel que lo inscribe podrá revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido; en este supuesto, el hijo llevará el apellido del padre o de la madre que lo inscribió, así como del presunto progenitor

DESARROLLO HISTÓRICO DEL NOMBRE

- **El apellido de la mujer casada**
- El Código Civil no ha sido ajeno al cambio en la identificación de los nombres de las mujeres que contraen matrimonio, regulando en el artículo 24° de su texto legal que es un “derecho” de la mujer el llevar el apellido de su esposo agregado al suyo y conservarlo mientras no contraiga un nuevo matrimonio, incluso ella puede conservarlo tratándose de una separación de cuerpos.

DESARROLLO HISTÓRICO DEL NOMBRE

- Ha sido usual que se de esta tratativa a los apellidos de casada, por ejemplo, la señora Gloria Pérez Jaramillo al contraer matrimonio con Rosendo Cruz López, cambia en su documento de identificación no solamente la condición de casada, sino que su mismo nombre, por el de Gloria Pérez de Cruz; aunque como bien nos dice la norma, este es un derecho , mas no una obligación, por lo que resulta facultativo que la mujer pueda mantener su apellido de soltera siendo casada, esto hay que resaltarlo como algo progresivo en términos de igualdad de género, pues en muchos países, como E.E.U.U. la mujer pierde su apellido de soltera y es el apellido del esposo que define el apellido familiar.

DESARROLLO HISTÓRICO DEL NOMBRE

- **Los nombres de los menores adoptados**
- La Ley 26981, Ley del Procedimiento Administrativo de Menores de Edad Declarados Judicialmente en Abandono es la norma que indica cómo es el trámite de adopción de menores, trámite que concluye con la emisión de la “Resolución de Adopción”, al expedir esta resolución se comunica al juzgado de familia que declaró el abandono del menor adoptado, de la declaración de adopción; además de ello se cursa oficio al Registro Nacional de Identificación y Registro Civil (RENIEC) de la localidad donde se registró el nacimiento, para dejar sin efecto la inscripción original y registrar los nuevos nombres y apellidos.

DESARROLLO HISTÓRICO DEL NOMBRE

- Es después de la anulación de inscripción original, que corresponde a los padres poner sus apellidos al menor siguiendo las reglas de que el primero sea el del padre y el segundo de la madre; y en caso sea alguien de estado civil soltero, ponerle sus dos apellidos.
- Pero ni el código civil, ni dicho reglamento menciona algo sobre el pre nombre del menor, quedando abierta la posibilidad para que aquel pre nombre que el registrador le hubiera puesto sea cambiado por el que elijan los padres; sin embargo, en la práctica, depende mucho de la edad del menor que está siendo adoptado, que de haber formado una identidad con un pre nombre deba continuar llevándolo velando por el interés superior del niño

RENIEC

- **El rol del RENIEC**
- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil se creó bajo el amparo de los artículos 177° y 183° de la Constitución peruana de 1993, emergiendo como un organismo autónomo con personería jurídica de derecho público interno. Su regulación está contemplada en la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Ley 26497.
- RENIEC es la encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil. Esta institución tiene entre sus funciones, el registrar los nacimientos, emitir constancias de inscripción, mantener el registro de identificación, emitir el documento de identidad, entre otras

EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE CAMBIO DE NOMBRE

EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE CAMBIO DE NOMBRE

- **EL CAMBIO DE NOMBRE EN EL PERÚ**
- **Regulación en el Código Civil de 1984.-**
- La regulación de la materia que nos interesa, la encontramos en nuestro actual Código Civil en el Libro I, denominado “Derechos de las Personas”, y dentro de este, en el Título III, que lleva por título “Nombre”. Es dentro de esa ubicación, en su artículo 29° que textualmente dice: “Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad.”

EL CAMBIO DE NOMBRE EN EL PERÚ

- De esta redacción podemos dar algunos alcances:
- Primero, por el “nombre” se debe entender: el pre nombre y los apellidos de la persona; constituyendo estos según el artículo 19° del Código Civil no sólo un “derecho”, sino también un “deber” de la persona humana.
- Así también, en la doctrina se ha desarrollado bastante de los atributos del nombre, siendo uno de ello la “inmutabilidad”; sin embargo, esto no es del todo correcto, pues aunque la regla general sea que nadie puede cambiarse el nombre, está la excepción de que sí puede hacerlo, siempre y cuando el juez competente lo autorice. Entonces resulta a nuestro parecer, siendo respetuosos de la doctrina desarrollada, que el nombre no es inmutable, sino que tiene el carácter de mantenerse estable en el tiempo.

EL CAMBIO DE NOMBRE EN EL PERÚ

- Ahora bien, en la redacción del mencionado artículo 29° resulta bastante determinante conocer a qué aspectos puede estar referido el término “motivos justificados”, y siendo que corresponde al juez establecer su contenido, -pues la ley no lo da- para precisar los aspectos sólo queda recurrir a la jurisprudencia judicial

EL CAMBIO DE NOMBRE EN EL PERÚ

- Sobre el posible contenido de motivos que justifique un cambio en el nombre, León Barandarián, menciona que si el apellido representa una significación “grosera, inmoral o ridícula”, se justifica el cambio de nombre. A su vez, Marcial Rubio Correa, menciona como algunos motivos justificados el caso de la persona que tiene por homónimo a un delincuente, o que su nombre puede tener un significado deshonroso, sarcástico en el idioma; o que la persona haya pasado por una situación particular que se haya hecho notoria con su nombre para mal.

EL CAMBIO DE NOMBRE EN EL PERÚ

- Sobre el cambio de sexo también resulta controversial el tema, sin embargo, sobre este tema específico si ha habido respuesta del órgano jurisdiccional, siendo este favorable; pues el cambio de nombre deviene a raíz de un cambio de sexo por no haber compatibilidad de mantener a una persona de naturaleza masculina con un nombre femenino, o viceversa; incluso en diciembre del 2016 el Tribunal Constitucional también ya ha aceptado el cambio de sexo en la identificación de las personas

PROCEDIMIENTO DEL CAMBIO DE NOMBRE

- **Procedimiento del Cambio de Nombre**
- El Código Procesal Civil regula en la Sección Sexta “Los Procesos No Contenciosos”, en su primer artículo, el 749º, indica: “(...) Se tramitan en procesos no contenciosos los siguientes asuntos: 12) Las solicitudes que, a pedido del interesado y por decisión del juez, carezcan de contención, (...)”
- Así, al ser un proceso no contencioso, no hay propiamente una demanda; sino, una solicitud dirigida al juez especializado en lo civil del domicilio del solicitante

PROCEDIMIENTO DEL CAMBIO DE NOMBRE

- Sobre la vía procesal donde corresponde, debe ser objeto de una vía procesal especial, mas no es viable seguir el proceso en una vía cautelar.
- El juez, una vez admitida la demanda, fijará fecha para la audiencia de actuación y declaración judicial, la que se realizará dentro de los quince días siguientes; en este acto el juez ordenará actuar los medios de prueba anexados a la solicitud.
- Concluida el trámite se ordenará la entrega de una copia certificada de lo actuado al interesado, manteniéndose el original en el archivo del juzgado; la resolución que pone fin al proceso es apelable con efecto suspensivo y lo resuelve la Sala Civil en instancia definitiva.

IMPUGNACIÓN POR CAMBIO O ADICIÓN DE NOMBRE

- **Impugnación por Cambio o Adición de Nombre**
- En este proceso no participa el Ministerio Público, como sí lo hace en otras legislaciones para cautelar el interés público de la sociedad que pueda verse afectado con el cambio; ello no excluye que no puedan intervenir terceros en el proceso; pues de haberlo, en el caso que con el cambio de nombre propuesto se puede verse afectado, podrá formular su oposición dentro del proceso y actuar como parte, y de ser desestimado su pedido incluso puede apelar a la Sala Civil correspondiente

IMPUGNACIÓN POR CAMBIO O ADICIÓN DE NOMBRE

- Además de ello, la ley ha previsto los casos en los que una vez registrado el cambio, una persona pueda verse perjudicada por este; como por ejemplo una persona quien tiene fama por la actividad que realiza, y se entera que quien se cambió el nombre pretende inducir a error a las demás personas, valiéndose de la homonimia; en estos casos se recurre a un proceso denominado: “Impugnación judicial por cambio o adición de nombre”; así indica el artículo 31° del Código Civil: “La persona perjudicada por un cambio o adición de nombre puede impugnarlo judicialmente”, esta acción es de carácter personal prescribe a los 10 años según lo establece el artículo 2001, en su inciso 1), iniciándose el cómputo del plazo a partir del cambio adición del nombre (la publicación de la autorización del cambio).

-
- **RECTIFICACIÓN DE PARTIDA:
TIPOS, REQUISITOS Y
PROCEDIMIENTO**

RECTIFICACIÓN DE PARTIDA

- Es frecuente escuchar casos donde los nombres y apellidos en una partida o acta de nacimiento están mal escritos o no coinciden con los datos exactos, lo que impide, por ejemplo, recibir una herencia, matricularse en un colegio o universidad, contraer matrimonio, recibir una pensión, acceder a programas sociales, entre otros.
- Por ello, es importante detectar los errores u omisiones y conocer la forma de rectificar este documento. Pueden presentarse errores por:

RECTIFICACIÓN DE PARTIDA

- **1. Omisión:** cuando hay ausencia de algunos de los datos exigidos en el formato del acta de nacimiento.
- **2. Enmendadura:** cuando se advierte la alteración o modificación —legible o ilegible— de los datos consignados por el registrador civil. Incluye los sobrescritos, borrados, raspados, tachados, interlineados, uso de corrector, entre otros.

RECTIFICACIÓN DE PARTIDA

- **3. Datos mal consignados:** cuando existe discrepancia entre los datos que exigen los campos del acta de nacimiento y aquellos que se consignan al momento del registro. Por ejemplo, la consignación de datos en campos diferentes, apellidos invertidos, lugares de oficina de registro civil o de nacimiento diferentes, fechas inexistentes, datos mal escritos con errores ortográficos.
- Es importante resaltar que no se podrá cambiar el nombre de la persona o sus apellidos (tampoco se podrá suprimir nombres u apellidos), el sexo u otra información contenida en la partida que no surja de un error evidente.

RECTIFICACIÓN DE PARTIDA

- Asimismo, no se podrá cambiar el estado civil, ni realizar el reconocimiento de paternidad.
- En relación a la rectificación de partida de nacimiento, deberá solicitarla el representante legal del incapaz y, a falta de aquel, cualquiera de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Si la persona interesada fuera mayor de edad, la solicitará ella misma

RECTIFICACIÓN DE PARTIDA

- Para corregir o subsanar estos errores, actualmente existen tres tipos de rectificación de acta de nacimiento:
- **a) Rectificación administrativa:** Esta rectificación podrá ser solicitada en los siguientes casos:
 - – Cuando el error u omisión es comprobable revisando la propia acta o confrontando esta con los documentos de sustento archivados en el registro civil —como el certificado de nacido vivo, escrito manualmente, que sirve en los casos de rectificación de prenombrés—.

RECTIFICACIÓN DE PARTIDA

- – Cuando el error y omisión pueda determinarse revisando la inscripción del acta de nacimiento y confrontándola con otra inscripción distinta, registrada con anterioridad a la inscripción del acta de nacimiento que se pretende rectificar, por ejemplo, la partida de nacimiento de la madre.
- El trámite se realiza en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) u Oficinas de los Registros del Estado Civil (OREC) que funcionan en las municipalidades provinciales y distritales, municipios de centros poblados y comunidades nativas. Es recomendable tratar de rectificar el acta o partida de nacimiento primero acudiendo a uno de estos lugares.

RECTIFICACIÓN DE PARTIDA

- **b) Rectificación judicial:** Estos procesos se realizan ante los juzgados de paz. Se solicita cuando no existe algún documento para verificar los datos correctos. Es importante tomar en cuenta que algunos casos se tramitan exclusivamente en los juzgados civiles, entre ellos, el cambio total del nombre —prenombres y apellidos—, cuando existe doble partida con diferente fecha, cuando no se registró a la verdadera madre o padre biológico.
- **c) Rectificación notarial:** Cuando la rectificación tenga por objeto corregir los errores y omisiones de acta de nacimiento que resulten evidente de acuerdo a la información de la propia partida o de otros documentos probatorios.

TAREA

- **TRABAJO GRUPAL OPINION DE LA CASACIÓN 3294-2013 (Ingrese al Foro Aula Virtual de la UJCM y revise la casación y opine 1 sola opinión x grupo)**
- **1.- PREGUNTA FORO – OPINION CASACION Nro. 3294-2013- LIMA**

**CASACIÓN 3294-2013
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Sumilla: Conforme a lo previsto en la primera parte del artículo 15 de la Ley número 26662, el Notario Público se encuentra facultado a rectificar la partida de nacimiento del demandado en la parte que por error se consignó el nombre de su madre.

- https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/02/Casaci%C3%B3n-3294-2013-Lima-Legis.pe_.pdf

MUCHAS GRACIAS

- BIBLIOGRAFIA:
- EXTRACTO DE LA TESIS LOS PRINCIPIOS DE IGUAL APLICACIÓN DE LA LEY Y PREDICTIBILIDAD JUDICIAL EN LAS SENTENCIAS DE VISTA SOBRE CAMBIO DE NOMBRE, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE AREQUIPA (PERIODO: ENERO 2015 - SETIEMBRE 2017)” VICTOR ALFONSO MAMANI CUSIATAU PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE: ABOGADO UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN ESCUELA DE PRE GRADO “TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO
- **EXTRACTO DE LA LECTURA EN LA REVISTA LA LEY RECTIFICACIÓN DE PARTIDA: TIPOS, REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO POR: SANDRA GUTIERREZ**